



CORTES DE MEDINA DEL CAMPO

CELEBRADAS

EN LA ERA 1545 (AÑO 1505)

POR

FERNANDO IV.

C.1218183 t.143978

COLTES DE MEDINA DEL CAMPO

GEVEUR/DY3

IN LA ELLA 1815 (ANO 1805)

1908

PERINANDO IV.



ADVERTENCIA.

Estas Córtes se han copiado del manuscrito original que se halla en el archivo de la catedral de Toledo, cuyo trasunto fielmente comprobado se ha servido enviar á la Academia de la Historia el Exmo. cabildo de aquella santa iglesia.

Dicho cuaderno segun la descripcion remitida, está escrito en papel ceptí, tamaño de octavo de marca imperial, con un sello pendiente gravado en cera, y se conserva en cuatro fojas útiles en el archivo de la catedral, alacena 5.ª, arqueta 6.ª, legajo 1.º

Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio y D. Miguel de Manuel y Rodriguez imprimieron estas Córtes en Madrid el año de 1775 en la oficina de D. Joaquin Ibarra, trasladadas, á lo que dicen, del mismo códice toledano que va descrito arriba, con la diferencia de suponerle existente en la alacena Y en lugar de alacena 5.ª; pero es de advertir que el texto que dieron á luz, difiere tanto en la escritura como en las sentencias del que se publica ahora, segun podrán ver los lectores por el cotejo de ambos. La Academia atenida escrupulosamente á la letra de la copia que se le ha remitido, se abstiene de averiguar si aquellos Doctores leyeron mal el manuscrito, ó si considerándole equivocado, quisieron corregirle segun su juicio particular.

ADVERTENCIA.

Estas Cértes se heir copiede del manuscrito original que se balla en el archivo de la catedral de Toledó, cuyo trastato fielmente comprobado se ha servido curint a la Avalenda de la Historia el Exmo, entideo de aquella santa iglesia.

Dicho challer to regue to descripcion remitida, está escrito en papel cepti, tamano de octavo de marca imperial, con un sello pendiente gravado en cera, y se conserva en custos fojos sitiles en ci archivo de la catedral, alacopa 5%, archeta d'a, secutos ??

Los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Riq y D. Miguel de Menuel y Rodrigues impuinieren tidas Cortes en Madrid el año de 1776 en la oficina da D. Jorquin Ibrita, trasladades, il lo quo dicen, del mismo codice toledano quo ya depreito artina, con la alfortuaria de suponcele est tente en la nincoon Rom loque de planen en la cincoon Roman de la completa de suponcele est tente en la nincoon Roman de la completa del proporcio de la completa del proporcio de la completa de la comp

singuistica du fulsotes, écito respacement, de la anticipalita. nes pratection, la acaregar las tropationes unfanes, ét faral que ple prigue e van los logares nor quentle ciertes de dineras, eb que les tempetas los que les latheren : tenemos por hien counto en lo possedo de lo soler & four to consider its diappied bate sometime opening of the algebra pro saint ates bee chicked in alter to play to an interest and all and diche es, o les pendences, une singuelles que la dicièren à locarandes ren tieren, tobiesen skera da Mas a dinerca arieren de aver en alquellos depends of our resources, and has alcalded a los (powers of los approaches day dender que tomen dello canta spassile quanto mantare aquella que per meen de vanne in deitermiente tevienen emine diche als é le sur argain à aquelles à quien le tempre à cel danne rechieren, l'agri tierra o discres non e orieren de evergé la tenieren o la avieren de aven en las otras villas é logares de la Estremadura, que les deviquel logar do esto acassciere, que la facansidar à les de penel atra logar en que los dovieren o ovieren de aver. Et egandemes que los alendes, é las justicias de les aportellados desdes, que tousen dello fata en quanta de aquello que desta gales que diebo en tomaren par yantarescó por phetramiens

Sepan quantos este quaderno vieren conmo Nos don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina, estando en las Córtes que agora fiz en Medina del Canpo, seyendo y conmigo la Reyna donna María mi madre, é el Infante don Johan mio tio, é mis hermanos el Infante don Pero, é el Infante don Felipe, et don Gonzalo arzobispo de Toledo, é don Alfonso obispo de Astorga, é don Alfonso obispo de Coria, é don Johan Nunnes mio adelantado mayor en la frontera, é don Pero Ponce mio mayordomo mayor, et don García Lopez maestre de Calatrava, é otros ricos omnes, é abades, é omnes de órdenes, é infanzones, é cavalleros, é otros omnes buenos de los regnos de Castilla, é de Leon, é de las Estremaduras, é del regno de Toledo: los cavalleros é los omnes buenos que vinieron á estas Córtes por personeros de los conceios de las cibdades, é de las villas de las Estremaduras é del regno de Toledo, veyendo que era servicio de Dios é pro de toda la tierra, pidieron nos estas cosas que aquí ser han dichas. Et Nos vistas las cosas que nos pidieron, libramos gelo en esta guisa. Primeramente á lo que nos pidieron que recibian

muchos agrabiamientos de Infantes, é de ricos omnes, é de otros omnes poderosos, lo uno que les tomavan yantares, é lo al que pleyteavan los lugares por quantías ciertas de dineros, et que les tomavan lo que les fallavan: tenemos por bien quanto en lo passado de lo saber é fazer lo emendar. Et si daqui adelante acaesciere que algunos destos sobre dichos tomaren yantares, ó pleyteamientos fizieren desta guisa que dicha es, ó los pendraren; que si aquellos que lo fizieren ó lo mandaren fazer, toviesen tierra de Nos, ó dineros ovieren de aver en aquellos logares do esto fizieren, que los alcaldes, é los juezes, é los aportellados dende, que tomen dello tanta quantía quanto montare aquello que por razon de yantar ó pleiteamiento tovieren como dicho es, é lo entreguen á aquellos á quien lo tomaren ó el danno recibieren. Et si tierra ó dineros non y ovieren de aver, é lo tovieren ó lo ovieren de aver en las otras villas é logares de la Estremadura, que los de aquel logar do esto acaesciere, que lo fagan saber á los de aquel otro logar en que los tovieren ó ovieren de aver. Et mandamos que los alcaldes, é las justicias é los aportellados dende, que tomen dello fata en quantía de aquello que desta guisa que dicho es, tomaren por yantares ó por pleiteamientos, é que entreguen á los querellosos á quien fuere tomado de lo que ovieren de aver por esta razon; é si lo non fizieren, que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra ó dineros non tovieren ó ovieren de aver en las villas et lugares de la Estremadura, que lo muestren à Nos, ó nos lo enbien mostrar, é Nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de Nos tovieren en los otros lugares, ó de las sus heredades do quier que las ayan.

Otrossí á lo que nos pidieron que quando viniessen á la nuestra casa, que fuessen seguros ellos é lo que troxiessen de venida, é de morada é de yda desde que salliessen de sus casas fata que y tornassen, é que fiziéssemos ordenamiento sobrello: tenemos por bien é mandamos que qualquier ó qualesquier que contra esto passaren ó lo fizieren, matando ó firiendo ó en otra manera qualquier, que muera por ello; et la meytad de lo que oviere, que sea para Nos, é que en ningun tienpo non ayan perdon, nin cobre (1), nin ayan los sus bienes él nin los sus herederos.

⁽¹⁾ Tal yez: cobro

Et otrossí á lo que nos pidieron que algunos omnes de algunos de sus logares que se yvan ende é se allegavan á Infantes, é á ricos omnes é á otros omnes poderosos, é que con poder de aquellos á quien se allegavan, que los corrien é les fazian muchos males é muchos dannos en sus tierras é en otros lugares: tenemos por bien que estos tales omnes que tales malfetrías fizieron ó fizieren, que los juezes do acaescieren, que nos lo fagan saber, et Nos mandar los hemos recabdar porque veyan fazer emienda, é emendar é conplir de derecho á las malfetrías que assí fizieren en aquellos lugares onde fueren naturales; et que los non defiendan Infantes, nin ricos omnes, nin otro ninguno, nin vivan con ellos: et si lo así non fizieren, ó algunos los enpararen ó contra esto fueren, Nos farémos y lo que deviéremos con derecho. Et esto sea por aquellas villas é logares en que fueren con las otras cosas que en este quaderno dize.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los males é dannos que recibien por los pechos é los derechos que Nos dávamos (1) que aviemos de aver de algunas aldeas de las villas, é algunos apartadamente, é que por esta razon (2) pedian las villas la jurisdicion que y avian, é que me pidien merced que lo non quisiéssemos fazer: tenemos lo por bien.

Et otrossí á los que nos pidieron que en las villas é lugares que escrivanos públicos oviéssemos á poner, que los pusiéssemos de naturales de la villa, et en las otras villas que an por fuero de los aver et poner-los los conzeios, que los pusiessen ellos: tenemos por bien que en aquellos logares do Nos los avemos á poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere, é que sean tales que cunplan el oficio é lo sierban por sí: et en los otros lugares do los conzeios los an á poner por fuero, que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los males é dannos que recibien por pendras que les fazien con nuestras cartas, que yvan las unas generales, é las otras especiales á algunos logares, en que mandávamos á aquellos que los lievan que fizien (3) pendras de unos logares á otros, é á los conceios, é á los de las órdenes é á los oficiales que gelas ayudassen á fazer, é las fiziessen, é los anparassen é los defendiessen con

⁽¹⁾ Tal vez: deciamos.

⁽²⁾ Tal yez: perdian.

⁽³⁾ Tal vez: fiziesen.

ellas: tenemos por bien é mandamos que tales cartas conmo estas que non passen, é si algunas son passadas ó passaren daquí adelante, mandamos que non husen dellas, é que los tomen á aquellos que las levaren é nos las enbien por los juezes del logar do tales cartas conmo estas parescieren: et si alguna cosa ovieren tomado ó pendrado por ellas, que lo fagan luego entregar á aquellos á quien fuere tomado ó pendrado.

Otrossí á lo que nos dixieron que sallién de la nuestra chancellería é del nuestro seello de la poridad muchas cartas que son contra sus fueros, é los previllegios, é las cartas, é las merzedes é los otorgamientos que an de los Reyes onde Nos venimos et de Nos, é que recibian por ende muy grandes dannos; é que nos pidieron merzed que lo mandássemos guardar, é que non passasse así: tenemos por bien de lo mandar guardar, é mandamos que si tales cartas parescieren, quier sean dadas fata aquí ó se dieren daquí adelante, así en razon de los nuestros pechos conmo en otras cosas qualesquier, que los juezes nin otros ningunos non husen dellas nin consientan husar dellas, é que las tomen é nos las enbien, é Nos farémos escarmiento en los que las dieren assí como la nuestra merced fuere.

Otrossí á lo que nos pidieron que non sean judios cogedores nin sobre cogedores de los nuestros pechos en las sus villas é logares : tenemos lo por bien é mandamos que lo non sean.

Otrossí á lo que nos pidieron que los que ovieren de aver los maravedís de los nuestros pechos, que ellos nin otro por ellos non fuessen ende cogedores nin pendradores, mas que los coian los cogedores que Nos pusiéremos de las villas é que sean ende naturales, ó los xesmeros en aquellos logares do los ovieren para cogerlos, é que recudan con los maravedís dellos á aquellos á qui Nos mandáremos: tenemos lo por bien.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de los comunes que an los conceios cada unos en sus logares, que algunos que gelos tomavan é gelos encargaban (1) con privillegios é cartas nuestras que levavan en esta razon, é que fuesse la nuestra merced que lo non toviésemos por bien: á esto dezimos que tenemos por bien é mandamos que los previllegios é las

⁽¹⁾ Tal vez: enbargavan.

cartas que assí son lebados contra sus comunes, que non valan nin husen dellas, é que los conceios que tomen sus comunes é los ayan, é que les sea esto assí guardado daquí adelante.

Otrossí á lo que nos pidieron que les mandássemos guardar sus fueros, é los previllegios, é las cartas, é las mercedes, é los ordenamientos, et los buenos husos é las buenas costunbres que an é ovieron de los Reyes onde Nos venimos é que defendiéssemos á los notarios é á los escribanos que non passassen previllegios nin cartas contra ello nin contra aquello que en este nuestro previllegio dizen: tenemos lo por bien, é otorgamos gelo et mandamos que les sea guardado en todo.

Otrossí á lo que nos pidieron en razon de las aldeas que son de las villas que Nos avemos dadas, é los pechos ó los derechos que Nos y avemos, que tengamos por bien que lo non ayan é que lo desfagamos: á esto dezimos que tenemos por bien que lo que diemos fata aquí que sea tornado á aquellas villas é á aquellos logares cuyo era, é que daquí adelante que non demos á ninguno apartadamente ningunas de las cosas del término de las villas é logares (1).

Otrossí á lo que nos pidieron que los previllegios é las cartas que oviessen menester desto é de las otras peticiones que nos fazian por los comunes, que gelas mandássemos dar sin chancellería: tenémoslo por bien.

Et por que este nuestro quaderno non se puede traer especialmente por cada villa é por cada logar, mandamos á todos los conceios, et á todos los alcaldes, jurados, juezes, justizias, alguaziles, merinos, comendadores, é aportellados é á todos los otros omnes buenos de las villas é de los logares, que fagan, é cunplan é guarden todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas por el traslado della signado de escrivano público é seellado con el seello del conceio del logar que este quaderno toviere, así conmo si el quaderno especialmente les fuesse mostrado, é non fagan ende al so pena de mill maravedís de la moneda nueva á cada uno.

Otrossí otorgamos que guardemos é cunplamos todas estas cosas que

⁽¹⁾ En el original despues de las palabras del término de hay un espacio en blanco. Lo que sigue hasta concluir la frase, lo toma-

mos del texto publicado por los SS. Asso y Manuel.

sobredichas son é cada una dellas assí conmo en este nuestro quaderno se contiene é que non passemos nin vayamos contra ellas en ningun tienpo por las mi guardar (1) en qualquier manera: é por que esto sea firme et estable mandamos dar este quaderno seellado con nuestro seello de cera colgado á don Gonzalo arzobispo de Toledo é mio chanciller mayor para en las sus villas é en los sus logares. Fecho este quaderno ocho dias de junio era de mill et trecientos et quarenta et tres annos. Yo Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del Rey—Johan Sanchez—Johan Guillem—Fernan Perez—Alonso Gonzalez.

(2) Tal vez: por las menguar. A desident collection control of each collection

a esta dezimos que tunamos por bien que la que diemes lita aqui qua sea tornado a aquellas villos é a aquellos la processo diverente, é cua cia- qui adelante que non ciemos à ningulio aportadamente mogunas de las cosas del termino de las villas à ingunes (1);

aremos, que tenganos por bien que lo non cara é que lo desinacas:

Ottossi à la que nos pidieron que les preville dats de las cartas que oviessen menester deste é de las otros penciones que ses foxien per los comanes, que gelsamandassersos dar nu chandellerla ; de vinosla por bien.

Et por que este unestro quaderno non en puede tracr especialmente la per cada villa à por cada legar, mandicinos à tedos los conceios; et à todos los elegides, jurados, justigles, algusales, merimes, comandadores, à sportellados à d'todos los otros orques futuos du las villas à de los logares, que tagan, à cumplan à guarden todos estas compaque coliredichas son è esta una dellas por el traslado culla signado de escrivino miblica è scellado con el acello del concejo ele inpar que este quaderno toviere, asi commo si el quadrerio especialmente les fues se mostrado, à non fagan endo al so pena de milli maravedis de la momeda meda mueva à cuda mos.

Orinsei otorgamos que guerdemos è cunislamos todos netes cores que .

(4) In el criginal después de les pulsbrus del mon dei texto publicado por le 88, Arso y térneiro de lay un ospecio en bianco. Lo planuel, que signa lanta concluir la frate, lo toma-

The same of the sa



